

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Guillermo Molina Márquez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00835 00
Providencia	Inadmite

La demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Título Complejo), instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra GUILLERMO MOLINA MÁRQUEZ y MARTÍN ALBERTO ARGUELLES GÓMEZ, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Aportará el Registro de Defunción del señor GUILLERMO MOLINA MÁRQUEZ, siendo este un documento público que puede ser consultado por cualquier persona.
2. En razón del fallecimiento del señor GUILLERMO MOLINA MÁRQUEZ realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión del causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso.

De conformidad con los artículos 43 Núm. 4, 78 Núm. 11 y 173 del C.G.P., deberá acreditar las gestiones que ha realizado ante las siguientes entidades para efectos de vincular los herederos conocidos del señor MOLINA:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO sobre la eventual iniciación de procesos o trámites de sucesión del causante. Adicionalmente se le preguntará si figura testamento otorgado por escritura pública y que haya sido inscrito ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del círculo del domicilio del causante, sobre la eventual inscripción de testamento.
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, sobre la eventual apertura del proceso de sucesión del fallecido, con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo (artículo 490, parágrafos 1° y 2° del C.G.P.)

Realizado lo anterior, si hay HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando

además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad en conformidad con el artículo 85 Ibidem.

3. Según la póliza aportada, el seguro tiene una vigencia del 1 de agosto de 2020 al 1 de agosto de 2021, por lo tanto, explicará en razón de qué SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cubrió los cánones de arrendamiento desde mayo a julio de 2020.
4. Excluirá el cobro de intereses moratorios, toda vez que frente a la subrogación legal que habilita el canon 1096 C. Co. únicamente procede la corrección monetaria o indexación.
5. De pretender indexación, según lo señalado en el requisito que antecede, deberá indicar expresamente en las pretensiones de la demanda las fechas en las cuales SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. realizó cada desembolso, ya que a partir de allí deberá operar dicha corrección monetaria.
6. Desacumulará la pretensión tercera de la demanda toda vez que *“los cánones de arrendamiento que se sigan causando”* no corresponden propiamente a prestaciones periódicas a las que estén obligadas las ejecutadas frente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

El reconocimiento económico que realiza SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. como indemnización es EVENTUAL, previa la reclamación que al respecto haga la empresa arrendadora y se verifiquen las condiciones del contrato de seguro celebrado.

7. Explicará por qué en el AVISO DE RECLAMACIÓN – sin fecha - se indica que los cánones adeudados de mayo y junio tienen un valor mensual de \$1.815.000
8. El valor total asegurado según la póliza No. 0639251- 6 es de \$43.560.000, por lo que aclarará por qué persigue un monto total que claramente supera dicho valor, es decir, **\$47.190.000.**
9. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es un **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado o al Juzgado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo. Se le recuerda que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

10. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, acreditará el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado MARTÍN ALBERTO ARGUELLES GÓMEZ, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares sobre bienes concretos propiedad de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d18cb0a244f6e7f9ef32cb44168008637d7250293bc64d354806a61f35959e

Documento generado en 23/07/2021 07:57:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**